



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2024.

El Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020, Acuerdo Distrital 658 de 2016¹, Resoluciones Reglamentarias 005 de 2020, 027 de 2023 y las demás concordantes, expedidas por el Contralor de Bogotá D.C., y con fundamento en los siguientes;

HECHOS

La Subdirección de Jurisdicción Coactiva recibió por competencia el Fallo No. 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría (Fol. 1 – 50), el cual fue confirmado mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2024, en sede de un recurso de reposición (Fol. 138-171) y modificado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto del 10 de octubre de 2024, al desatar unos recursos de apelación, fallando sin responsabilidad fiscal en favor de ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA identificado con la C.C. 8.720.359 (Fol. 184-215).

Las anteriores decisiones fueron proferidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, adelantado por la afectación de los recursos públicos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, NIT 899.999.230-7, por la cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13) M/CTE., en contra de los responsables fiscales que se citan a continuación:

INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga.

¹ Modificado por los Acuerdos Distritales 664 de 2017, 881.886 y 904 de 2023



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

En lo que respecta a los terceros civilmente responsables, fueron llamadas a responder en el citado Fallo 31, las compañías aseguradoras; SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por la suma de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE.

Con fundamento en el título ejecutivo descrito anteriormente, allegado por competencia mediante la radicación interna número 3-2024-28116 de fecha 24 de octubre de 2024, esta Subdirección dio apertura al Proceso de Cobro Coactivo 2244, del que avocó conocimiento mediante Auto 578 de fecha 30 de octubre de 2024.

En la etapa de cobro persuasivo de estas diligencias, el Dr. JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con la C.C.1.115.067.653 y con T.P. 194.687 del C.S. de la J. apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6, allegó al plenario vía electrónica copia del comprobante de pago del Banco DAVIVIENDA de fecha 8 de noviembre de 2024, referencia; (92)02500754977557, por valor de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.309.436.200) M/CTE., (Fol. 288 anverso y reverso), por concepto de la cancelación del valor ordenado en el Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19, motivo por el cual fue procedente ordenar mediante Auto 603 del 9 de diciembre la terminación y el archivo del Proceso de Cobro Coactivo 2244, en favor de la citada compañía de seguros.

En consideración de lo anterior, se determinó en el referido Auto de terminación que la presente actuación continúa adelantándose en contra de los ejecutados; INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663, DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía 17.158.620 y UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

DE LA SOLICITUD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA A TRAVÉS DE SU APODERADO

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, mediante radicación 1-2024-31063, objeta la liquidación provisional del crédito de fecha 11 de diciembre del 2024, emitida por esta Subdirección en el Proceso de Cobro Coactivo 2244, solicitando que para su expedición se de aplicación al agotamiento del valor asegurado en dicho negocio asegurativo, de conformidad con los argumentos que a continuación se enuncian en los aspectos más relevantes:

Refiere el citado apoderado, que en el Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, se llamó a responder a su representada por la cuantía de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.800.000.000) M/CTE., con ocasión de la constitución de la póliza 930-87-99400000096, expedida el 17 de agosto de 2018, en la que figura la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como tomador y asegurado.

Señala así mismo, que en el citado fallo, no se tomó en consideración que el valor asegurado de la póliza se encontraba reducido en virtud de unos pagos previos, que se realizaron por valor de MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.079.873.485) M/CTE., razón por la cual a la fecha solo queda disponible un valor neto asegurado de MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MILQUINIENTOS QUINCE PESOS (\$1.720.126.515) M/CTE., con cargo al amparo de "actos incorrectos de los servidores públicos", que comprende "coberturas básicas o perjuicios o detrimentos patrimoniales".

De acuerdo con lo anterior, efectúa las siguientes precisiones:

- *"La póliza No. 930-87-99400000096 se encuentra afectada por concepto de amparo de Gastos de Defensa por un valor de \$1.061.816.763 y en la póliza, en sus condiciones particulares o especiales, se menciona que ese concepto*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

comparte límite de valor asegurado con el amparo único (eso quiere decir la expresión combinado), es decir que los gastos dedensa, en la medida que se reconocen y paguen, reducen proporcionalmente el valor disponible del límite asegurado.

- *El valor asegurado disponible, es conocido por la Contraloría como quiera que mediante memorial denominado "SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL", se indicó al ente de control que la disponibilidad del valor asegurado en la póliza No. 930-87-99400000096, había disminuido*
- *Pese a lo anterior, el 11 de diciembre de 2024, se remitió "Liquidación proyectada provisional del crédito y las costas proceso de jurisdicción coactiva No. 2244", liquidando el crédito con fundamento en un capital de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000), es decir, sin tener en cuenta que en todo caso mi prohijada se encuentra materialmente imposibilitada para realizar el pago de ese valor, en razón a la disponibilidad del valor asegurado que actualmente posee la póliza No. 930-87-99400000096.*
- *Aunado a lo anterior la constancia de ejecutoria de la decisión final del PRF establece que el mismo está en firme desde el 15 de octubre del 2024, (...), por lo que ante lo ordenado por el art. 1080 del Código de Comercio, los intereses a la Aseguradora solo pueden computarse hasta pasados 30 días, esto es, no antes del 16 de noviembre del 2024".*

Para tal efecto, el doctor Herrera Ávila, presenta al Despacho una propuesta alternativa de liquidación, para ser aprobada, así:

- **Capital:** \$1.738.183.237.
Intereses: \$31.062.618 computados desde el 16 de noviembre del 2024, visto que por disposición del art. 1080 del Código de Comercio, la Aseguradora debe proceder con el pago DENTRO DEL MES SIGUIENTE a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador:
SubTotal: \$1.751.189.133".



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Igualmente, informa que su representada procedió con el pago del valor de dicha condena (S/C), por una suma de (\$1.751.399.371) M/CTE., adjuntando el comprobante de consignación expedido por el Banco Davivienda, con fundamento en el cual manifiesta que la obligación a cargo de esta se encuentra a paz y salvo.

En el punto correspondiente a las peticiones, solicita se proceda a *“rectificar la liquidación proyectada provisional del crédito y las costas del proceso de jurisdicción coactiva No. 2244, tomando en consideración la disponibilidad de valor asegurado actual que asciende a MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MILQUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.720.126.515)”*.

Finalmente, en sendos acápite, expone los fundamentos de derecho en que sustenta su solicitud, así como los medios de prueba aportados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

Con respecto de la objeción a la Liquidación Provisional del Crédito de fecha 11 de diciembre de 2024, formulada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante radicado 1-2024-31063 del 16 de diciembre de 2024, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Acorde con las reglas establecidas en la norma anterior, se determina que pueden ser objetadas las liquidaciones del crédito presentadas una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, lo cual debe llevarse a cabo dentro del término del traslado de tres (3) días.

Para el caso sub examine, se surte en la actualidad una etapa de cobro persuasivo, conformada por acciones encaminadas a obtener el pago de las obligaciones, de manera voluntaria por parte de los ejecutados, por lo tanto, no se ha proferido el mandamiento de pago, ni mucho menos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este contexto se verifica, que las objeciones interpuestas en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024, la cual fue expedida por el Despacho atendiendo la solicitud de fecha 28 de noviembre de 2024, presentada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, no están llamadas a prosperar,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

debiendo ser rechazadas por su improcedencia, dado que no corresponden al estadio procesal contemplado en el artículo 446 para su formulación.

Al efecto, es pertinente citar lo expresado por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014, con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, así:

“La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo”.

En igual sentido, en Sentencia C-814 del 2009, había señalado el alto tribunal:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.

Del mismo modo, es oportuno precisar que la **proposición de objeciones** a las liquidaciones del crédito, no constituye una oportunidad para controvertir aspectos que debieron debatirse en sede del Proceso de Responsabilidad Fiscal, desarrollado en etapas que son de naturaleza preclusiva conforme a la Ley 610 de 2000, razón por la cual no es posible en el diligenciamiento del Proceso de jurisdicción coactiva, revivir términos de actuaciones administrativas finiquitadas, tal como se pretende a través de la solicitud incoada por el citado apoderado.

Al respecto, se itera que este Despacho, por competencia funcional adelanta las labores de cobro del título ejecutivo conformado por el Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024 expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría en el Proceso 170100-0055-19 y los demás proveídos citados precedentemente, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado acorde con la constancia expedida el 15 de octubre de 2024 (Fol. 217) y en el que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, fue llamada a responder en su condición de garante por la



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

cuantía de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000) M/CTE.

Con fundamento en las anteriores disquisiciones se concluye, que esta Subdirección carece de competencia para modificar lo resuelto en el mencionado fallo, en tanto ha adquirido firmeza, ejecutoriedad y ejecutividad para su cumplimiento, por lo que igualmente se rechazará por improcedente la solicitud de modificación de la cuantía fijada en dicha decisión acorde con la liquidación presentada por el doctor Herrera Ávila.

2. DEL CÁLCULO DE INTERSES MORATORIOS – ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La Ley 610 de 2000, en su título III, establece las consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal, preceptuando en su Art. 58, "que una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el Código de Comercio en su Art. 1080, establece:

(...) "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad." (Resaltado fuera de texto)

Ahora, para resolver el planteamiento esbozado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el sentido de que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, los intereses a la Aseguradora solo pueden computarse hasta pasados 30 días, esto es, no antes del 16 de noviembre del 2024, es oportuno remitirnos al pronunciamiento emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, con radicación 54405-31-03-



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

001-2009-00171-01 (SC1947-2021), corporación que **ratificó el alcance y correcta interpretación del citado artículo**, que en lo pertinente se transcribe:

(...), la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).***

*Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de **la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.** (Resaltado fuera de texto)*

En otro de los apartes, refirió la Alta Corporación:

"(...) Teniendo en cuenta esas particularidades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

*'la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que **'la mora en el pago solo llega a***



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

producirse cuando existe en firme una suma líquida, a cargo del deudor (G.J. T, XXXVIII, pág. 128)' (CSJ SC, 10 jul 1995, rad. 4540).

Más recientemente la Corte reiteró este razonamiento:

“(...) las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos. La ‘constitución en mora’ -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...). De ahí que la ‘mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida’ (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010) (CSJ SC, 14 die. 2011, rad. 2001-01489-01). (Resaltado fuera de texto)

Del anterior pronunciamiento se desprende, que en el evento de que las compañías de seguros sean vinculadas en calidad de garantes en los procesos, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora, se entiende satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la providencia que declara la responsabilidad del demandado, tasa los perjuicios y pone fin al proceso y en tal sentido advirtió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en referencia que la ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta.

Conviene destacar, que la obligación de que tratan estas diligencias, deviene de un proceso de responsabilidad fiscal regulado por la Ley, en el que una vez agotadas las etapas procesales, fue procedente proferir el correspondiente fallo, fijando la cuantía del detrimento patrimonial ocasionado al erario público y el valor por el que fueron llamadas a responder las compañías de seguros en calidad de terceros civilmente responsables; proveído que en garantía del debido proceso fue objeto de recursos, adquiriendo firmeza tras su ejecutoria, de ahí que se verifique la existencia “en firme una suma líquida” para su cobro, requisito imperativo para la constitución en mora a la aseguradora.

3. DEL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con el Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024 y demás proveídos que integran el título ejecutivo, la COMPAÑÍA



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, fue llamada a responder por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000) M/CTE.

Mediante radicado 1-2024-31063 de fecha 16 de diciembre de 2024, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allega el comprobante del Banco DAVIVIENDA de fecha 11 de diciembre de 2024, referencia; (92)02500882569052, por valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371.00) M/CTE., (Folios 318-332).

Por solicitud de esta Subdirección, la Tesorera General de la Contraloría de Bogotá, emitió el Acta de Legalización No. **15294** de fecha 17 de diciembre del 2024 (Fol. 333-334), relativa al pago anterior, importe que fue debidamente anotado en los registros y aplicativo contable de la dependencia.

Una vez surtido lo anterior, se generó la liquidación provisional del crédito y las costas del Proceso 2244, con corte al 11 de diciembre de 2024, fecha del pago (Fol. 335), verificándose el siguiente estado de la obligación, para la citada compañía de seguros, así:

DISCRIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	
ITEM	VALOR
VALOR CAPITAL	\$2.800.000.000,00
MÁS VALOR INTERESES CAUSADOS CON CORTE A 11/12/2024	\$120.538.833,33
TOTAL OBLIGACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) PROYECTADOS A 11/12/2024	\$2.920.538.833,33
MENOS VALOR TOTAL DE ABONOS A 11/12/2024	\$1.751.399.371,00
TOTAL SALDO DEL CRÉDITO (CAPITAL+INTERESES) CON CORTE AL 11/12/2024	\$1.169.139.462,33



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

Por lo tanto, luego de la incorporación del pago realizado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, en el aplicativo contable de la dependencia, se evidencia conforme a la liquidación provisional del crédito efectuada con corte al **11 de diciembre de 2024** (fecha del pago), que no se encuentra satisfecho el valor establecido para esta en el Artículo Tercero del Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, debido a que registra un saldo pendiente por cancelar correspondiente la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**

Que atendiendo a que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no ha cancelado la totalidad de la obligación fijada en su contra en calidad tercero civilmente responsable, no es procedente ordenar en su favor la terminación y archivo del Proceso de Cobro Coactivo 2244 por pago total de la obligación.

En consecuencia, las presentes diligencias seguirán tramitándose en lo que corresponde a la obligación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.654-6, **en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía neta de MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, aclarando que los interés moratorios se liquidaran de conformidad con la normativa vigente, hasta la fecha del pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedentes las objeciones formuladas en contra de la liquidación provisional del crédito del 11 de diciembre de 2024, junto con liquidación del crédito presentadas por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de comercio y en las consideraciones expuestas a la parte motiva de este proveído, que los intereses moratorios en el Proceso de Cobro Coactivo 2244, se causan a partir del **15 de octubre de 2024**, fecha de ejecutoria del Fallo 31 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2024, proveniente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **170100-0055-19**.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER el pago parcial efectuado a la obligación por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en cuantía MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1,751,399,371.00) M/CTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de **terminación y archivo del Proceso de Cobro Coactivo 2244**, por pago total de la obligación, formulada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Continuar adelantando el Proceso por Jurisdicción Coactiva 2244, en lo que corresponde a la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, por la cuantía neta de **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$1.169.139.462,33), M/CTE.**, aclarando que los interés moratorios se liquidaran acorde con la normativa vigente, hasta la fecha del pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído .

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Auto conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 12 PBX 3 35 88 88, Extensión 11211

AUTO No. 626
POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD
Proceso de Jurisdicción Coactiva 2244

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Subdirector de Jurisdicción Coactiva


Proyectó y Elaboró: Martha Ligia Acosta Forero – Profesional Comisionada
Revisó y aprobó: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES -Subdirector

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
En Bogotá D.C. a los 30 días después de diciembre
De 2024 se deja constancia de que la providencia
anterior, fue notificada por anotación en 104
misma fecha. 30 DIC 2024
SECRETARIO AD-HOC: 